

# RESOLUCIÓN

# EJECUTIVA REGIONAL Nº 3267 -2018-GRLLIGOB

Trulillo. 27 DIC 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4754171-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LINA MARUJA MORALES PONTE, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001122-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, y;

### CONSIDERANDO



Que, con fecha 31 de octubre de 2017, doña LINA MARUJA MORALES PONTE solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993 hasta la actualidad, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001122-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de doña LINA MARUJA MORALES PONTE, cesante de la I.E. N° 1776 "Indoamerica", sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981:

Que, con fecha 9 de abril de 2018, doña LINA MARUJA **MOR**ALES PONTE interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3368-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 6 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante Decreto Ley N° 25981, se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 y el monto de ese aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si a la recurrente le corresponde el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993 hasta la actualidad, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley Nº 26233, que A**prueba** la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el De**creto L**ey N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto **Surremo** Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispue**sto por** el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus **planill**as con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, **a fin d**e determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual **afecto** a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto **Ley N°** 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplid**o con los** supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto **es, si** el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de **enero** de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar pe**rcibiend**o dicho aumento;

Que, cabe precisar que desde la década de los setenta, bajo denominación de ex Dirección Regional de Educación y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Educación, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1º del **Decreto** Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto **Gobiernos** Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal **2018**, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos pre**cedentes** y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-**PCM-93**, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1 del Artículo 225º del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 313-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña LINA MARUJA MORALES PONTE, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001122-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, sobre reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993 hasta la actualidad, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

EGION

GOBERNACION REGIONAL 1/BERTED REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS GOBERNADOR REGIONAL